

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 198**

13 de enero de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas*

**LEY**

Para enmendar el inciso (j) del Artículo 3 de la Ley Núm. 253 del 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, con el propósito de aumentar la cubierta de accidentes de tres mil (3,000) dólares a cinco mil (5,000) dólares.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 253 del 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, surge como una preocupación genuina hacia el conductor responsable que transita por las vías públicas del País y su único interés particular es reparar su vehículo de motor tras sufrir un accidente de tránsito. Esta Ley le ofrece al ciudadano promedio un sentido de protección y garantía cuando dicha propiedad sufre algún daño provocado por negligencia de otro individuo.

Esta Ley, en su momento, aseguraba a los dueños de automóviles una compensación razonable por daños ocasionados a su vehículo, sólo cuando éstos no fueran encontrados legalmente responsables por la ocurrencia del mismo.

Para muchos ciudadanos, el seguro compulsorio resulta ser la única fuente de ingreso viable para reparar cualquier daño al vehículo de motor que poseen y que representa su primordial modo de transportación. El costo de adquirir un seguro privado puede en ocasiones alcanzar la cantidad de una mensualidad del pago de un automóvil nuevo, por lo que no es una alternativa atractiva para la mayoría de los conductores puertorriqueños.

Las primas establecidas mediante el seguro compulsorio no han sido revisadas en la última década, por lo cual no se ajustan a la realidad de los costos de vida existentes. Según se ha reseñado recientemente en varios rotativos del País, se vislumbra un futuro sombrío en la economía, por lo que podemos esperar aumentos significativos en distintos renglones, afectando así el bolsillo del erario público en la Isla y que inclusive podría redundar en una migración masiva hacia los Estados Unidos de América, ya que el ciudadano no podría competir con sus ingresos y los gastos no presupuestados bajo una inminente inflación.

Observando el panorama actual, cuando un dólar tiene el valor de treinta y ocho (38) centavos para el consumidor, cuando el precio de combustible se asoma con aumentos disparados en adición a los ya adjudicados durante los últimos meses, cuando los precios de importar, adquirir y mantener un vehículo de motor han aumentado considerablemente durante la última década, este Alto Cuerpo estima necesario revisar y atemperar las primas establecidas en el pasado para que sean cónsonas con la realidad económica existente.

A tenor con la Ley Núm. 253 del 27 de diciembre de 1995, según enmendada, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico podrá aumentar esta cubierta luego de transcurridos tres (3) años de la aprobación de la misma. Cobijándonos bajo este amparo y admitiendo el aumento significativo en costo de vida en Puerto Rico durante la última década, entendemos que esta enmienda ciertamente le hace justicia al conductor responsable puertorriqueño a quien la cantidad de tan sólo tres mil (3,000) dólares no le alcanza para reparar su primordial modo de transportación y que en ocasiones redunda en pérdidas sustanciales llevando al ciudadano promedio a perder su inversión tan deseada y necesaria en su diario vivir en su totalidad.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Se enmienda el inciso (j) del Artículo 3 de la Ley Núm. 253 del 27 de diciembre  
2 de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.- Definiciones-

4 Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se  
5 expresa a continuación.

6 (a) ...

- 1 (j) “Seguro de responsabilidad obligatorio” significa el seguro que exige esta Ley y que  
2 responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un  
3 accidente de tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo  
4 asegurado por este seguro, y a causa de cuyo uso ocasionan dichos daños. El seguro  
5 tendrá una cubierta de **tres mil (3,000)** *cinco mil (5,000)* dólares por accidente. El  
6 Comisionado sólo podrá aumentar dicha cubierta luego de transcurridos tres (3) años a  
7 partir de a fecha en que el seguro de responsabilidad obligatorio sea exigible.”
- 8 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

MEDIDA RETIRADA POR SU AUTOR EL 6 DE FEBRERO DE 2009